

ORDENANZA N° 3250/24

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el inciso “h” en el artículo 3° de la Ordenanza 2224/09, el cual quedará redactado en adelante en los siguientes términos:

“h) Desde las 22 a las 07 horas, el armado o instalación por particulares, de tarimas, cercas, kioscos, muebles, utilización de maquinarias generadoras de decibeles superiores a los permitidos, independientemente que devengan de actividades relacionadas con el ejercicio de algún oficio o de particulares en el ámbito domiciliario; teniendo presente que la descripción resulta meramente enunciativa y podrá aplicarse a situaciones y contextos análogos generadores de ruidos que excedan lo normativamente admitido.-

Artículo 2°.-INCORPÓRASE los incisos “ñ”) y “o” en el artículo 3° de la Ordenanza 2224/09, cuya redacción constara en los siguientes términos:

“Ñ) El tránsito de todo de vehículo, independientemente de su tipología, modelo, combustible o energía de tracción; que se encuentre reproduciendo cualquier tipo de sonidos con decibeles superiores a los normativamente admitidos.”

“O) Otras situaciones análogas no contempladas en la enunciación de este artículo pero que, debido a su contexto y exceso en los decibeles máximos tolerados, puedan encuadrarse en los alcances de la presente Ordenanza.

Artículo N° 3.- MODIFÍCASE el inciso “1)” del artículo 4° de la Ordenanza 2224/09 el cual quedará redactado a partir de la presente, de la siguiente forma:

VEHÍCULOS	NIVELES DE DECIBELES
<i>“1) Motocicletas de cualquier tipo</i>	<i>60</i>

Artículo 4°.-MODIFÍCASE el artículo 14° de la Ordenanza 2224/09 el cual quedará redactado a partir de la presente, de la siguiente forma:

“Artículo 14°.-: “Serán considerados responsables a todos los efectos que tuviere lugar, los progenitores y/o representantes legales y/o sistemas de apoyo y/o guardadores provisorios según corresponda; en todos los casos de ruidos innecesarios causados, producidos o estimulados por personas que no alcanzaron la mayoría de edad. Se considerará comprendido en los alcances del presente artículo, los tipificados en el artículo 3° y los alcances del inciso “O)”.-

Artículo 5°.- MODIFÍCASE el artículo 18° de la Ordenanza 2224/09 el cual quedará redactado a partir de la presente, de la siguiente forma:

“Artículo 18°.-: Sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiere, conforme a lo dispuesto por el Art. Anterior, en los casos de infracciones a lo previsto por los incisos B), D) e I) del Art. 3°, o por los Arts. 4° y 6°, se podrá proceder al secuestro del vehículo, como así también a decomisar los elementos necesarios del vehículo reproductores del ruido excesivo (bocinas, caños de escapes, altavoces), y los elementos pirotécnicos. Los elementos decomisados en virtud de la presente Ordenanza, serán destruidos por la modalidad más segura posible previa resolución de la autoridad de aplicación; todo de lo que constará en el respectivo expediente y se dará publicidad suficiente.-

...///

///...

Artículo 6°.- MODIFÍCASE el artículo 19° de la Ordenanza 2224/09 el cual quedará redactado a partir de la presente, de la siguiente forma:

“Artículo 19°.-: A los efectos del artículo anterior, el inspector podrá obligar al presunto infractor a estacionar en el lugar reglamentario más próximo y materialmente posible. Seguidamente podrá ordenar el traslado del vehículo al depósito correspondiente, a través de vehículo oficial dispuesto al efecto. En este caso, el o los responsables deberán abonar, por concepto de traslado y depósito, lo determinado en la Ordenanza Tarifaria vigente.”

Artículo 7°.- INCORPÓRASE el artículo 19° BIS en la Ordenanza 2224/09 en los siguientes términos:

“Artículo 19° BIS.-: El vehículo solo podrá ser retirado del depósito por su titular dominial o por su derechohabiente, previo pago de la multa que imponga la Resolución de la Justicia Faltas Municipal, oportunidad en la cual determinará si corresponde el decomiso y destrucción de algún elemento en los términos del artículo 18°.-

Artículo 8°.- MODIFÍCASE el artículo 22° de la Ordenanza 2224/09 el que quedará redactado a partir de la presente, de la siguiente forma:

“Artículo 22°.-: Los inspectores municipales podrán actuar con el auxilio del cuerpo de seguridad ciudadana con las facultades otorgada por la Ordenanza N° 2946/19 y sus modificatorias. Se comprobarán las infracciones previstas en esta Ordenanza redactando un acta por triplicado, la cual se notificará en el acto al presunto infractor o a su domicilio. En dicha oportunidad, se otorgará el plazo de ley para comparecer, formular descargo y ofrecer prueba en los términos de la Ordenanza 3237/23.-“

Artículo 9°.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación de la ordenanza que unifica las funciones conferidas al Cuerpo de Inspección y Cuerpo de Seguridad Ciudadana, creado mediante ordenanza N° 2946/19.-

Artículo 10°.- NOTIFIQUESE con copia a la Comisaría local – Capilla del Monte, al Juzgado de Paz y al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, a todos los efectos de comunicación y toma de conocimiento.-

Artículo 11°.- COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dese al Registro municipal y archívese.-

Dada en Sesión Especial en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte a los 18 días del mes de abril del año 2024.-

FIRMADO: ANGEL A. ZANOTTI
Sec. H.C. Deliberante

FRANCISCO GRAMAJO
Pte. H.C. Deliberante

DECRETO N° 072/24: PROMÚLGASE la Ordenanza N° 3250/24, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 18 de abril de 2024.-

Capilla del Monte, 19 de abril de 2024.-

SANTIAGO A. ARENAS DIEZ
Secretario de Gobierno

FABRICIO S. DIAZ
Intendente Municipal